

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 110013103005-2012-00028-00

Proceso: Pertenencia

En ejercicio del control de legalidad de la actuación, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, y haciendo uso de las facultades discrecionales del Juez, en aras de no nulitar la actuación, se debe señalar a las partes que;

El actor, por medio de esta acción persigue en usucapión lotes o parte de estos que se identifican con las matrículas inmobiliarias No. 50S-137102 y 50S-1144989.

Mediante auto del 20 de febrero de 2019 se ordenó en el literal (b) de aquella decisión que se oficiara a las entidades citadas en el Art. 375 del Código General del Proceso, situación que generó la elaboración y tramite de los oficios obrantes a folios 78 al 84 del cuaderno dos, ahora bien, se tiene que las mantadas comunicaciones solo hacen referencia al predio 50S-1144989, sin que se cite el folio de matrícula que se identifica con el número. 50S-137102.

Es decir, a la fecha hace falta oficiar a todas y cada una de las entidades citadas en el auto de fecha 20 de febrero de 2019, solamente para que hagan las manifestaciones correspondientes respecto al predio identificado con la matrícula inmobiliaria No, 50S-137102 y es que continuar con el litigio sin subsanar tal falencia generaría nulidades, tal y como lo ha expresado el H. Tribunal de Bogotá – Sala Civil y de Familia, pues en la providencia de fecha 19 de abril de 2017 al interior del trámite adelantado por Luis Bello González contra José Neuta Garibello, se decretó la nulidad de lo actuado entre otras cosas por;

“cual si fuera poco, como en virtud del transito de legislación del C.P.C. al C.G.P., este asunto pasó a gobernarse por la nueva codificación procesal, la juez -por tratarse de un inmueble – debió informar sobre la existencia del mismo a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, de considerarlo pertinente, hicieran las

manifestaciones a que hubiere lugar”¹

Así las cosas, hasta tanto no se tengan los resultados de dichas comunicaciones, no se podrá continuar con el asunto de la referencia, puesto que la información suministrada por la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en asuntos como el que nos ocupa toman mayor trascendencia, dado que en esta acción podría estarse tratando de adquirir bienes de índole imprescriptible, situación que solo se resolverá hasta tanto contesten las antes citadas.

Del mismo modo, teniendo en cuenta lo obrante en el proceso en relación con los predios objeto de usucapión, el Despacho dispone por secretaría se oficie a la Agencia Nacional de Tierras, Agencia de Desarrollo Rural y la Agencia de Renovación del Territorio. Asimismo, a la Secretaría de Medio Ambiente de Bogotá, para que se pronuncien en los términos del artículo 375 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la SECRETARIA del despacho realice y tramite los oficios ordenados en el literal (c) del Auto fechado 20 de febrero de 2019, en lo que respecta al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-137102.

De igual modo, oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, Agencia de Desarrollo Rural y la Agencia de Renovación del Territorio. Asimismo, a la Secretaría de Medio Ambiente de Bogotá, para que se pronuncien en los términos del artículo 375 del C. G. del P.

SEGUNDO: Abstenerse de realizar la diligencia citada en adiado del 15 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Obre en autos el derecho de petición incoado por José Jair Campuzano Serna ante el Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47

¹ Proceso 020201500923-01 Magistrado Ponente Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e284f65a790f69644d41fa71a79d90b34a74bbf563bd0b71093eb4fabfab75

5

Documento generado en 09/09/2021 01:04:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

-Expediente No. 110013103007-2014-00352-00
Clase: Pertenencia

Procede el Juzgado a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra el auto de fecha 24 de febrero de 2021, providencia en la cual se abrió a pruebas el expediente.

Sustenta la memorialista que previo a realizar o abrir el asunto a pruebas, de debe tramitar el incidente de nulidad propuesto en el litigio el cual se generó por la muerte de la abogada OLGA BEATRIZ PELAEZ ARCHILA (q.e.p.d) y realizar el pronunciamiento pertinente frente a la demanda de reconvencción incoada por la demandada en esta acción, la cual no ha sido ni siquiera admitida.

El traslado del recurso no fue descrito por ninguno de los intervinientes, así las cosas, se resolverá el mismo de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹; y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Así las cosas, se tienen que la presente demanda se admitió e 1 de julio de 2014, acción iniciada por el Abogado José Octavio Santamaria Carrero, en contra de María Elvira Franco Archila, Félix Ricardo, Carlos Fernando Lía

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

Catalina y Olga Beatriz Archila Peláez, asunto que conoció el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta Urbe.

EL 11 de mayo de 2015, la demandada María Elvira Franco Archila, se notificó de la demanda, por medio de apoderado judicial.

Carlos Fernando, Lia Catalina y Olga Beatriz Archila Peláez, contestaron la demanda por medio de la abogada Olga Beatriz Archila Peláez, quien actuaba en causa propia y en representación de tres demandados.

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito, en auto del 5 de agosto de 2015, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda, e inadmitió nuevamente la demanda ordenando notificar a los herederos determinados e indeterminados FELIZ RICARDO ARCHILA PELÁEZ (q.e.p.d).

En autos del 5 de agosto de 2015, obrantes en el cuaderno de excepciones previas, se manifestó que debía estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, similar situación acaeció con la demanda de reconvencción.

Por medio de providencia del 21 de abril de 2016, Juzgado 47 Civil del Circuito avocó conocimiento del litigio y admitió la demanda, a favor de en contra de José Octavio Santamaria Carrero y contra **María Elvira Franco Archila, Carlos Fernando, Lía Catalina, Olga Beatriz Archila Peláez y los herederos indeterminados de Félix Ricardo Archila Peláez.**, el auto admisorio de la demanda fue aclarado mediante decisión del 27 de julio de 2016.

El 19 de octubre de 2016 se le requirió al actor para que acreditara la notificación de sus demandados, no obstante, en adiado del 29 de noviembre de 2016 se corrigió el auto admisorio de aquella, especificando que se trataba de una pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio tramitada en contra de **María Elvira Franco Archila, Carlos Fernando, Lía Catalina, Olga Beatriz Archila Peláez y los herederos determinados e indeterminados de Félix Ricardo Archila Peláez.**

En decisión del 12 de octubre de 2017 de nombró curador Ad-litem a **los herederos determinados e indeterminados de Félix Ricardo Archila Peláez**, quienes fueron notificados de la demanda por medio de MARIA IRUA TAIMAL, quien a su vez contestó la demanda y no propuso medio exceptivo alguno².

Por medio de providencia del 8 de mayo de 2018 se autorizó el emplazamiento de **María Elvira Franco Archila, Carlos Fernando, Lía Catalina, Olga Beatriz Archila Peláez**, por ende el 25 de septiembre de 2018 se aceptó el emplazamiento realizado por el actor y se les nombró curador ad litem a los citados, el abogado Jhon Jairo Sanguino Vega, se notificó a favor

² 26 de octubre de 2017

de los demandados, el 11 de enero de 2019, quien a su vez contestó la demanda el 5 de febrero del mismo año sin proponer medio exceptivo alguno.

El 14 de mayo de 2019, el abogado Carlos Alberto García Oviedo, interpuso un incidente de nulidad, actuando como apoderado judicial del Rosa Carolina, Juan Francisco y Shirley Constanza Castro Jiménez, hijos de Josefina Jiménez Lupaco, trámite que no se admitió por cuanto en auto del 11 de julio de 2019, se ordenó la instalación de la valla y comunicación del trámite a las entidades de que trata el Art. 375 del C.G del P.

El abogado Jhon Eugenio Ortiz Aristizábal, solicitó mediante memorial radicado el 21 de agosto de 2020, la nulidad de lo actuado en el expediente desde el 24 de noviembre de 2019, aduciendo que **Olga Beatriz Archila Peláez**, había fallecido en aquella data, sumado a que esta actuada en el litigio como apoderada de sus hermanos y finaliza su participación indicando que la difunta había heredado sus derechos a Julián Niculas y Carolina Restrepo Archila, por ende se le requirió para que aportada los poderes respectivos y ellos sucedió, por lo tanto en decisión del 16 de octubre de 2020 se le reconoció personería para actuar a favor de los citados.

En providencia del 24 de febrero de 2021, se tuvo a Jhon Eugenio Ortiz Aristizábal, como apoderado judicial de **Carlos Fernando, Lía Catalina, y Beatriz Peláez de Archila**.

De lo citado se tiene que la nulidad incoada por el abogado Jhon Eugenio Ortiz Aristizábal, mediante memorial radicado el 21 de agosto de 2020, no ha sido objeto de pronunciamiento, sin embargo, tiene el despacho de entrada que a la misma deberá corrersele el traslado pertinente.

Ahora bien, frente al tema puntual de la demanda de reconvención y excepciones previas presentadas en su momento por los apoderados judiciales de los demandados, se otea sin duda alguna que aquellas actuaciones quedaron afectadas de nulidad, por la decisión del 5 de agosto de 2015, data en la que se inadmitió la acción, conllevando que el litigio continuara su trámite pertinente sin tener que hacer manifestación alguna frente a los medios de defensa interpuestos entre el 5 de agosto de 2015 y el 1 de julio de 2014.

Por lo expuesto en esta providencia, no observa el despacho motivo por el cual deba revocar el auto de fecha 24 de julio de 2021, pues aquel se ajusta a derecho.

Frente a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, la misma se negará, ya que el auto atacado no es de aquellos enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En síntesis, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER íntegramente el auto de fecha 24 de febrero de 2021, de conformidad a lo regulado en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: CORRER traslado de la nulidad interpuesta por el abogado Jhon Eugenio Ortiz Aristizábal, mediante memorial radicado el 21 de agosto de 2020, por el lapso de 3 días.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación subsidiario, por cuanto el auto atacado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b749f5fe8d061cc9815a27153b3084f24de6abf4c6d0fa3d8afa284db3b8fa
5

Documento generado en 09/09/2021 04:54:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 026-2021-00499-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 30 de junio de 2021 por el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Sandra Patricia Caro Figueroa en representación de su hija María Camila Sánchez Caro solicitó la protección de sus derechos fundamentales vida, salud, libre movilidad, locomoción, dignidad e igualdad presuntamente vulnerados por la Secretaria Distrital de Movilidad. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada la inscripción del vehículo de placas JVM-786 en la base de datos de vehículos exceptuados de restricción vial para transporte de personas con discapacidad, según lo dispuesto en la ley vigente.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Su hija María Camila Sánchez fue diagnosticada con discapacidad intelectual moderada permanente, presentando una limitación funcional para el desarrollo a nivel social en la comunicación, con dificultad para desarrollar habilidades cognitivas, lo que le impiden moverse, transportarse y realizar un adecuado desempeño en las actividades de su vida diaria.

Con el fin de facilitar la movilidad de su hija, solicitó a la Secretaria de Movilidad inscribiera en la categoría de vehículos exceptuados de la restricción de circulación vial para el transporte de personas en condición de discapacidad, el vehículo de placa JVM-786, petición que fue negada el 8 de marzo siguiente, aduciendo imposibilidad para acceder a lo pedido por cuanto el automotor no se encontraba matriculado en la ciudad de Bogotá.

Por todo lo anterior, considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales a su hija.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento vinculando a la Fundación CINDA, al Ministerio de Transportes y la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca,, notificando de tal decisión a las partes y dándole término a la accionada para que ejerciera su derecho a la defensa.

2. La Secretaría de Movilidad informó que ya había dado respuesta a la solicitud hecha por la accionante, indicándole que el tramite correspondiente para poder lograr la inscripción del vehículo, era que lo registraré en la ciudad de Bogotá, por lo que solicitó se negara la acción constitucional, máxime, cuando la actora cuenta con otros mecanismos de defensa.

3. La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, pidió ser desvinculada de la acción por no haber vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

4. El Ministerio de Transporte requirió ser desvinculado del tramite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. La Fundación CINDA guardo silencio.

6. El *a quo*, en fallo del 23 de julio de 2021, negó el amparo deprecado.

7. Inconforme con esta determinación, la actora impugnó, para lo cual reiteró la argumentación expuesta en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional, en sentencia T-051 de 2016, expuso que:

(...) en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En caso de que se estime que no existe un mecanismo judicial de protección eficaz y oportuno de derechos fundamentales, de acuerdo con la providencia citada, se deben valorar ciertos criterios para adoptar una decisión en sede de tutela, a saber: (i) se requiere que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción; (ii) si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados; (iii) si la entidad accionada obró de manera negligente o abusiva y no puso en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, se debe estudiar si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable.

Asimismo, con relación a los actos administrativos de trámite o preparatorios el alto tribunal ha indicado que *“por regla general la tutela es improcedente para cuestionarlos, en la medida en que no expresan en concreto la voluntad de la administración y son susceptibles de control por parte del juez natural del asunto cuando se controvierta la legalidad del acto administrativo definitivo”* (SU-077 de 2018); no obstante, para controvertir la legitimidad de esos actos es procedente excepcionalmente el amparo cuando concurren *“los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”* (*ibidem*).

3. En el presente caso, la señora Sandra Patricia Caro Figueroa pretende, por esta vía excepcional y residual, que se ordene a la Secretaria de Movilidad inscribir su vehículo de placa JVM-786 en las excepciones viales, con el fin de transportar a su hija con discapacidad.

La entidad, accionada contestó informando el procedimiento que debía seguir la quejosa para lograr objetivo, era inscribir la matrícula del auto en la ciudad de Bogotá, pues el mismo se encuentra registrado en Mosquera, frente a lo cual ésta tiene dos, opciones, (i) impetrar los recursos y demás acciones tendientes a la revocatoria de la decisión adoptada por la Secretaria o (ii) realizar el procedimiento como lo solicita la entidad y lograr la inscripción del vehículo.

Así las cosas, se observa que no se acreditó el presupuesto de la subsidiariedad de la acción de tutela, teniendo en cuenta que a la accionante se le notificó de la decisión adoptada, estando en sus manos la opción de presentar los recursos y/o acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que por intermedio de esta se verificará si las resultas de la petición están ajustadas en derecho.

Entonces, es claro que, según la normatividad y la jurisprudencia que regula la materia, la parte accionante tiene a su disposición diversos mecanismos de protección administrativa y judicial para procurar la defensa de sus derechos e intereses, puesto que tales vías son eficaces para obtener la protección de sus prerrogativas fundamentales, sin que sea procedente que acuda anticipadamente a la jurisdicción constitucional para cuestionar los actos de trámite o definitivos de

la autoridad de tránsito accionada, lo que concluye en que no hay lugar a la procedencia de la acción constitucional invocada.

4. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la finalidad de la inscripción del vehículo para estar excepto de restricciones viales, es la de poder transportar a su hija María Camila Sánchez quien es una persona en estado de discapacidad, se conminará a la Secretaria de Movilidad, para que una vez la accionante realice todos los tramites correspondientes (registro de la matricula en la ciudad de Bogotá), se le de prioridad y agilidad en la inscripción correspondiente.

5. En consecuencia, se confirmará la sentencia cuestionada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 30 de junio de 2021 por el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la Secretaria de Transito y de Movilidad, para que una vez la accionante realice todos los actos correspondientes a registrar el vehículo en la ciudad de Bogotá, se le de prioridad y agilidad en el tramite de excepcionar el automotor de restricciones viales.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f92fac55cdc61730b529da0cd68b72fb26ae4d576bf42221605f74d0bf30ff5d
Documento generado en 09/09/2021 01:33:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00509-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ANCIZAR DE JESUS SANCHEZ GALLEGO, en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, vinculando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONVIVIENDA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

928edd4b76021dd7fb3751defc5f5e626eee587ff05649511d225e49d54c3471

Documento generado en 09/09/2021 01:35:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00510-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el representante legal de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. contra del JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso en que el demandante es parte, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso donde es interviniente el actor, siempre y cuando este numeral sea cumplible.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45c4f6144b0147b5e784d1f002adc2b685724176d1cb6084c7180dcc89ce71a4

Documento generado en 09/09/2021 01:38:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00427-00
Clase: Pertinencia.

Revisado el expediente, y como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por VÍCTOR MANUEL MADIEDO Y ELSA PINILLA DE MADIEDO en contra de RODRIGO CARDONA MÁRQUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BETULIA PANTOJA DE CARDONA (q.e.p.d.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO - Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de la presente acción e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-0603978 a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al Dr., CARLOS ANDRÉS JARAMILLO SUÁREZ, de conformidad al mandato otorgado por los demandantes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b23d77d1fd96ed00098465402dc8584857b77e405004a073c6b4774b5fcdf26

Documento generado en 09/09/2021 05:06:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00428-00
Clase: Pertinencia.

Revisado el expediente, y como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por NANCY CECILIA CARDENAS ROJAS Y KAREN GERALDINE OROZCO CARDENAS en contra de YANNETH CARDENAS ROJAS, JAVIER MAURICIO LÓPEZ CARDENAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO - Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de la presente acción e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-872008 a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al Dr., WILLIAM ALBERTO CHAVARRO AYALA de conformidad al mandato otorgado por los demandantes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e06acb844139c1b719076c7237244eda04077a4fae4261c006f6b05e551b0749

Documento generado en 09/09/2021 05:05:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00483-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Nicolás Mauricio Munevar Barreto reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida e igualdad, presuntamente vulnerados por el Ministerio de Salud y Protección Social. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada cumplir con el esquema de vacunación planteado inicialmente, aplicándole la segunda dosis de moderna a los 28 días de la primera y no a los 84 días como se determinó finalmente.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

El 21 de agosto de 2021, le fue aplicada la primera dosis de la vacuna Moderna- contra el covid 19 y le fue informado que debía regresar a aplicarse la segunda dosis a los 28 días, es decir el 18 de septiembre de 2021.

El 27 de agosto de esta anualidad se emitió comunicado de prensa, por el cual se puso en conocimiento que se aumentaba a 12 semanas la aplicación de la segunda dosis de la vacuna Moderna, situación que no está fundamentada en ningún estudio científico, lo que considera pone en riesgo su vida y salud.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 30 de agosto del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Y A LA NUEVA EPS y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Invima se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual expuso que no se transgredieron las garantías constitucionales del quejoso y que es improcedente lo reclamado por lo menos en lo que a esa entidad respecta, ya que no es la encargada de dirigir el plan nacional de vacunación.

3. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES solicitó su desvinculación, como quiera que no ha desplegado actividad alguna que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

4. El Ministerio de Salud y Protección Social, allegó documentación anexa mediante correo electrónico, sin embargo dentro de los mismos no obra escrito donde se manifiesten respecto de los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

5. La Nueva EPS, solicitó negar lo peticionado por el accionante, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para tal fin.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado:

(...) en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos

fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros".

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente". (Sentencia T-010 de 2019).

En el caso que nos ocupa, el accionante considera que la no aplicación de la segunda dosis de la vacuna contra el covid-19 a los 28 días de la primera, afecta su derecho fundamental a la salud, sin embargo, no acredita dentro del expediente, sufrir de alguna patología que lo haga merecedor de un trato preferente en el esquema de vacunación o algún hecho especial que haga pensar a esta juzgadora que no le es posible esperar el lapso de tiempo determinado últimamente para la aplicación de la segunda dosis.

Téngase en cuenta que la protección al derecho fundamental a la salud, se da por este medio excepcional, una vez se encuentre demostrado que las entidades prestadoras de salud no están cumplimiento con sus deberes, existiendo de por medio claramente y como primera medida una afectación en la salud del paciente que teniendo ordenes medicas, formulas asignadas, tratamientos médicos pendientes de realizar, entre otras, no reciban una atención oportuna, lo que empeora su estado de salud sin justificación, situaciones en las que no se ve inmiscuido el aquí accionante o por lo menos, no lo acreditó dentro del plenario.

Si bien es cierto, la existencia del virus covid-19 a nivel mundial es evidente, no es menos cierto, que su contagio es circunstancial y aún así, el desarrollo de la enfermedad es subjetivo, pues no todas las personas reaccionan de la misma manera, unos presentan graves y medias afectaciones en su salud y en otros casos solo una leve sintomatología, incluso hay sujetos que no presentan ningún síntoma pese a ser siendo portadoras del virus. Todo esto para llegar a la conclusión de que el contagio del virus para el accionante es un hecho incierto, máxime, cuando ya adquirió la primera dosis de la vacuna.

Sumado a esto, también se advierte que no se adosaron elementos probatorios que indicaran la existencia de un perjuicio irremediable que ameritara la intervención imperiosa del juez de tutela en este caso.

3. Ahora, frente al derecho a la igualdad en lo que respecta al tema de las vacunas para la protección del virus covid-19, el Decreto 109 de 2020, claramente dispuso

“... Que sobre la aplicación del derecho a la igualdad en el ámbito de la salud pública, y más específicamente en el de vacunación, la Corte Constitucional cuando analizó la constitucionalidad de la Ley 1626 de 2013 "Por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones" en la Sentencia C-350 de 2017 sostuvo que "dado que los cuestionamientos recaen sobre una de las facetas del derecho a la igualdad sustancial, relativa a la igualdad en los resultados, y específicamente en el acceso de bienes sociales y en la satisfacción de las necesidades básicas, la medida legislativa debe ser valorada, no a la luz de los estándares del derecho a la igualdad formal o ante el derecho positivo, ni tampoco a la luz de los estándares de la faceta prestacional e individual del derecho a la salud, sino a la luz de los estándares del derecho a la igualdad material.

(...)

Que, dado que las vacunas disponibles son escasas y requieren de una planeación logística detallada para su aplicación al beneficiario, es necesario que se prioricen estrictamente los grupos poblacionales de mayor vulnerabilidad, de acuerdo con los datos epidemiológicos y de salud pública disponibles en el mundo en relación con el SARS-CoV-2. ...”

En ese orden de ideas, no puede otorgarse un turno de vacunación preferente a una persona por su sentir caprichoso, pues debe regirse bajo los lineamientos que fueron creados para el caso y que han sido determinados por entidades especializadas e idóneas para para ello.

Para lo anterior el accionante deberá tener en cuenta el Boletín de Prensa No. 888 de 2021, mediante el cual, el Ministerio de Salud y Protección Social en cumplimiento de sus funciones amplió el termino para la aplicación de la segunda dosis de la vacuna Moderna de 28 a 84 días, teniendo en cuenta la información científica, la disponibilidad de vacunas y el desarrollo de las campañas de vacunación en el país, circunstancia que le es imposible controvertir a este despacho, por no estar dentro del alcance de las funciones constitucionales y mucho, menos dentro del conocimiento experto de esta juzgadora.

Teniendo en cuenta lo anterior y de continuar considerando que la determinación del Ministerio no esta acorde con los parámetros legales y científicos, el accionante deberá hacer uso de otras alternativas legales y jurídicas, para controvertir tal decisión, pues esta no es la vía correspondiente para ventilar ese tipo de controversias.

4. En consecuencia, es claro que no reunieron los presupuestos para la procedencia de esta acción de amparo y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9790678428be306a1610a2bccb0c416fe178d92c0efb0d0b4b0dcdeac57ef907

Documento generado en 09/09/2021 01:28:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-000485-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La Dra. Diana Carolina Ángel Manolof como apoderada de Fincar Bienes Raíces S.A. solicitó la protección de los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad. En consecuencia, solicitó, se ordene al despacho accionado revocar el auto de fecha 8 de julio de 2021 y compulsar copias a la comisión nacional de disciplina para que investigue a los empleados del juzgado.

2. Como sustento de sus pretensiones, la togada expuso estos hechos:

Cursa en el juzgado accionado el proceso 2018- 0574 de Fincar Bienes Raíces S.A. contra Fernando León Betancourt Castro.

El demandado se notificó del mandamiento de pago y solicitó el amparo de pobreza por no tener recursos, lo que le fue concedido en octubre de 2018, sin embargo, a la fecha el proceso continúa pendiente de actuación ha realizar por el juzgado, esto es lograr designar un apoderado para el demandado.

Pese a lo anterior, la parte demandante fue requerida en auto del 4 de febrero de 2021 con el fin de que cumpliera con el tramite subsiguiente en el proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., decisión contra la que la apoderada actora interpuso recurso de reposición, pese a esto, el 8 de julio de la misma anualidad , se decreto la terminación por desistimiento tácito.

Frente a la ultima decisión, la apoderada radicó recurso de reposición y sin darle solución a este, el Juzgado procedió a levantar las medidas cautelares. Todo lo anterior configura una evidente afectación a los derechos fundamentales de la entidad Fincar Bienes Raíces S.A.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 31 de agosto de esta anualidad, se admitió la tutela y se dio traslado a la autoridad accionada para que ejerciera su defensa y comunicara la existencia de este trámite constitucional a las partes, apoderados, curadores y demás intervinientes en el proceso objeto de queja.

2. El Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual adujo que existe hecho superado, pues, una vez recibida la notificación de la acción constitucional, se procedió a revisar las actuaciones surtidas en el proceso 2018-0574, encontrando no existe registro dentro del correo electrónico del juzgado del recurso de reposición mencionado por la accionante impetrado en contra del auto que ordenó requerirlos de conformidad con el art. 317 del C.G.P., de lo que si obra constancia de recibido, es de la inconformidad presentada en contra de la terminación por desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procedió a correr traslado del recurso de reposición, del 2 al 6 de septiembre de la anualidad y a anular los oficios de desembargo radicados, como quiera que no era procedente haberlos remitido.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la mora judicial la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando:

(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018).

No obstante, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes eventos:

(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. (Ibidem).

3. En el presente caso, La Dra. Diana Carolina Ángel Manolof como apoderada de Fincar Bienes Raíces S.A., pretende por esta vía excepcional y residual, se ordene al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, revoque la terminación por desistimiento tácito ordenada en auto del 8 de julio de la presente anualidad.

Al respecto, de conformidad con la respuesta dada por el Juzgado 44 Civil Municipal, se evidencia que efectivamente se había omitido dar trámite el recurso de reposición radicado por la quejosa contra el auto que decretó la terminación del proceso, por lo que se procedió a anular los oficios que habían sido radicados en cumplimiento a esta orden y a darle impulso al recurso, corriendo traslado del mismo por el término correspondiente.

Como es de pleno conocimiento de la accionante y conforme a la normativa vigente, previo a resolver un recurso de reposición debe correrse traslado del mismo para que si así lo consideran, las demás partes realicen las manifestaciones a que tengan lugar, actuación que ya realizó el Juzgado accionado, sumado a que revirtió la actuación errada de haber enviado los oficios de desembargo.

4. Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que se emitió la decisión judicial y se realizó la actuación administrativa echadas de menos, lo que implica que la supuesta transgresión a los derechos fundamentales de la accionante por mora judicial fue superada y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

No obstante lo anterior, se conminará al despacho tutelado, para que ingrese el proceso al despacho y de conformidad con lo dispuesto en el art. 120 del C.G.P. emita auto que lo resuelva en el término máximo de diez (10) días, así como también, se asegure que las medidas cautelares que habían sido materializadas permanezcan activas, hasta tanto se decida sobre la procedencia de la terminación del proceso.

Finalmente, y en cuanto a la solicitud de compulsar copias para la investigación de los funcionarios del Juzgado 44 Civil Municipal, se pone de presente a la togada que la procedencia excepcional de la acción constitucional no es el medio eficaz para obtener tal petición, pues para ello cuenta con otras

alternativas judiciales a las que puede acudir, de considerar que los empleados han incurrido en alguna falta disciplinaria.

5. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, para que ingrese el proceso al despacho y de conformidad con lo dispuesto en el art. 120 del C.G.P. emita auto que resuelva el recurso de reposición en el termino máximo de diez (10) días, así como también, se asegure que las medidas cautelares que habían sido materializadas permanezcan activas, hasta tanto se decida sobre la procedencia de la terminación del proceso.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ff8620c9d6efc9acaa66fb65098ecf42b0141c23b4e9e419a985763552ee369

Documento generado en 09/09/2021 04:02:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**